

RESOLUCIÓN N° 35/2008 (C.A.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 648/07 RICARDO NINI S.A. c/PROVINCIA DE BUENOS AIRES por el que se promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1542/06 dictada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por la norma citada.

Que la accionante plantea que lo que está en discusión es la correcta aplicación del art. 4° del Convenio Multilateral y la aplicación al presente caso de la Resolución General (CA) N° 7/2006.

Que la empresa ha distribuido los gastos por fletes en partes iguales entre las jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, por entender que ese es el alcance establecido por el artículo 4° del Convenio Multilateral que transcribe.

Que la resolución determinativa pretende aplicar el tributo según lo establecido en la Resolución General citada al período diciembre de 2003, sin tener en cuenta que dicha norma entró en vigencia el 01/01/2007, con lo cual se vulnera la esencia del Convenio y la prohibición de establecer tratamientos diferenciales. Que manifiesta que la Provincia de Buenos Aires no ha tenido una postura unívoca al respecto pues en un procedimiento anterior le dio la razón a la empresa reconociendo el criterio sustentado por ella.

Que acompaña prueba; solicita la aplicación del Protocolo Adicional; hace reserva del caso federal y pide en definitiva se deje sin efecto la pretensión provincial.

Que en su contestación al traslado, la Provincia de Buenos Aires señala que la Dirección Provincial de Rentas efectuó una modificación del coeficiente único de atribución en base a considerar equivocado el modo de atribuir los gastos de transporte entre las distintas jurisdicciones involucradas de la accionante. Expresa que a partir de un informe interno que acompaña, el gasto de transporte que prevé el último párrafo del art. 4° del Convenio Multilateral debe distribuirse entre las jurisdicciones en las que tiene lugar el origen y el destino del transporte y no como lo hizo el contribuyente.

Que el hecho de que la Comisión Arbitral haya dictado la Resolución General N° 7/2006 con posterioridad al ajuste en modo alguno puede alterar el practicado, pues éste tiene su fundamento en el citado dictamen y no en la resolución general mencionada, si bien esta última ha venido a ratificar el criterio. Recuerda que en anteriores oportunidades, en los casos Gillette y Autopistas del Sol, se trató la misma problemática, decidiéndose que el hecho de que la Comisión Arbitral haya dictado su resolución interpretativa recién en el año 2006 no significa que con anterioridad al contribuyente le correspondiera un tratamiento distinto. Resalta que tales antecedentes son indicativos de que en casos concretos similares la Comisión Arbitral ratificó el criterio sostenido por la Provincia.

Que agrega, el dictado de una resolución general no debe significar un castigo para una jurisdicción que aplicó, antes del dictado de la norma, una pauta adecuada, como fue convalidado oportunamente en las causas nombradas.

Que con respecto al Protocolo Adicional revela que el contribuyente ha incurrido en omisión de base imponible y además ha deducido de tal base impuestos internos, lo que no está permitido por el Código Fiscal de la Provincia, por lo que entiende que no corresponde la aplicación de esa normativa.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que el conflicto consiste en determinar si los gastos de transporte deben atribuirse por partes iguales entre las jurisdicciones en que el contribuyente está inscripto, tal como la firma lo ha hecho, o por el contrario, dividiendo por partes iguales sólo entre las jurisdicciones de origen y destino del transporte, como pretende el Fisco.

Que en el año 2006, mediante el dictado de la Resolución General N° 7/2006, se dispuso interpretar que los gastos de transporte a que hace referencia el último párrafo del artículo 4° del Convenio Multilateral, se distribuirán por partes iguales entre las jurisdicciones en las que se realice el transporte, considerando cada una de las operaciones, razón por la cual, de acuerdo a tal norma, le asiste razón a la Provincia accionada.

Que tal resolución dispuso su vigencia a partir del 1° de enero de 2007. La fiscalización está referida al mes de diciembre de 2003, y según el accionante la Provincia se habría amparado en un dictamen técnico del año 1993, pero que en una fiscalización anterior se expidió en el mismo sentido que el contribuyente.

Que la Resolución General tiene carácter interpretativo, en cuyo caso válidamente pudo pensarse, siguiendo doctrina dominante, que ella, si bien aparece en el mundo jurídico en una fecha determinada y rige de ahí en más, también es cierto que resulta de aplicación para los casos

que hubieran ocurrido con anterioridad desde el nacimiento de la norma que interpreta, siempre, por supuesto, que no medie cosa juzgada o contradiga una norma de mayor jerarquía, circunstancias éstas que no se observan en la causa.

Que el hecho de que la Provincia de Buenos Aires haya efectuado una determinación con posterioridad al dictado de una resolución interpretativa, aunque referida a períodos fiscales anteriores al dictado de esta última, y que en ella plasme un criterio coincidente, no parece irrazonable y no debería merecer tacha alguna pues en opinión de esta Comisión no violenta derechos del contribuyente. Que más dificultosa sería la situación que pudiera plantearse en la hipótesis de una determinación que no concuerde con la interpretación dictada.

Que no resulta procedente la aplicabilidad del Protocolo toda vez que según informa el Fisco determinante el contribuyente ha omitido base imponible amén de haber deducido de dicha base impuestos internos, lo que no está permitido por el Código Fiscal provincial.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción promovida por Ricardo Nini S.A. contra la Resolución N° 1542/06 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE